

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que auterican las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

S. M. el REX (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista una consulta de esa Comisión mixta al Ministerio de la Guerra por el Capitán general de Aragón, y transmitida á este Ministerio en 24 de Septiembre último, relativa á la forma en que ha de sortearse á un prófugo indultado con posterioridad al sorteo supletorio que se verificó el primer domingo de Julio anterior, con arreglo á la Real orden de 11 de Julio próximo pasado:

Considerando fundadas las observaciones del Capitán general de Aragón, así como que se encuentra ya próximo el sorteo de 1903, y que la práctica de sorteos supletorios por lo molesta y complicada debe evitarse todo lo posible, reduciéndola á los casos en que sea absolutamente necesario, especialmente á aquellos en que de no efectuarse quedaría alterado el total de mozos alistados en su Ayuntamiento; y

Considerando que el Real decreto de 20 de Junio último contiene reglas para el sorteo ó incorporación á filas de los mozos acogidos á sus beneficios, que por analogía pueden aplicarse á los indultados en virtud de decretos anteriores que aun no hayan

llenado, por cualquier circunstancia, esas formalidades;

S. M. el REX (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los mozos indultados en virtud de los Reales decretos de 7 de Febrero y 18 de Diciembre de 1901, que por pertenecer á reemplazos anteriores á 1897, ó por otras causas, no hayan sido comprendidos en ningún sorteo general ni sujetos después á otro supletorio, lo serán, cualquiera que sea el reemplazo de que procedan, en el próximo alistamiento y sorteo de 1903.

2.º Se exceptúa de esta disposición á aquellos mozos á quienes habiéndoseles aplicado la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento vigente, se les haya colocado en cabeza de lista en cualquiera de los reemplazos de 1901 á 1902, los cuales sufrirán un sorteo supletorio, caso de que por indultarseles de dicha penalidad deban cesar de figurar en cabeza de lista y ocupar el puesto que la suerte les designe.

3.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento quedan facultadas para señalar las fechas de dichos sorteos supletorios, bien en toda la provincia, bien para cada pueblo, según las circunstancias y el número de mozos que deban ser comprendidos en ellos, procurando se efectúe en el plazo más breve posible.

4.º Para los demás no alistados se observará lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Junio último; y

5.º Los prófugos sorteados ya á quienes se concedió el indulto, con arreglo á los Reales decretos de 7 de Febrero y 18 de Diciembre de 1901, y que por cualquiera motivo no se hayan incorporado al reemplazo correspondiente, lo serán como los acogidos al de 20 y 26 de Julio próximo

pasado, al corriente reemplazo de 1902.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1902. — Moret.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Huesca.

(“Gaceta,” del día 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió para su informe el expediente de asimilación de la industria de fabricación de bujías de parafina instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 22 de Julio último ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Juan Montaña, vecino de Barcelona, se dió de alta para la industria de fabricación de bujías de parafina y sus mezclas, y no habiendo en las tarifas epígrafe alguno que asignarle, le fué señalada como provisional la cuota de 0'30 pesetas por molde, y se instruyó el expediente de asimilación, en el cual un fabricante de análoga industria propuso se imponga la cuota de 1'50 pesetas por cada molde que utilice. Y la Dirección de Contribuciones, después de un extenso informe, en que se estudia técnicamente la industria de que se trata, para demostrar que de ella se obtienen beneficios próximamente iguales á los que obtienen los fabricantes de bujías estearicas, propone que se incluya en el epígrafe 317 de la

tarifa 3.ª la fabricación de bujías de parafina y otras donde se mencionan las de estearina.

El Consejo nada tiene que oponer á la propuesta de la Dirección, que considera equitativa, porque en ella se grava con igual cuota la fabricación de bujías, que, aun no siendo idénticas las primeras materias que en ellas se emplean, son aproximadamente iguales los beneficios que de ambas industrias se obtienen.

Opina, pues, el Consejo que puede V. E. servirse aprobar lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en su consecuencia, que el citado epígrafe 317 de la tarifa 3.ª, quede redactado en la siguiente forma:

«Fabricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas, en que no se fabriquen las primeras materias empleadas. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados, una peseta 30 céntimos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1902.— Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones.

(“Gaceta,” del día 26.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REALES ORDENES

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado emitió en 4 de Julio último el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente del cual resulta:

Que habiéndose practicado varias subastas para el aprovechamiento de los montes que el Estado posee en término municipal de Caravaca, y quedando todas ellas desiertas por falta de licitadores, presentó el Notario autorizante en la Alcaldía de dicho pueblo una cuenta de 84 pesetas 50 céntimos, importe de sus honorarios y papel suplido en las varias actas que para acreditar el resultado negativo de las subastas había extendido.

Remitida dicha cuenta á ese Ministerio, informó el Negociado en el sentido de que no debía abonarse aquella por el Estado, citando como precedente una Real orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Septiembre de 1892.

El Consejo forestal, después de reclamar los expedientes de la subasta, informa inclinándose á que la cuenta se pague por el Estado; pero creyendo dudosa la cuestión y necesario sentar jurisprudencia, propuso, y así se acordó, que fuera oída esta Sección.

Dos casos hay que distinguir, á juicio de la Sección; uno, cuando quedan desiertas las primeras subastas, pero al fin se efectúe una con resultado; y otro, aquel en que todas resulten sin efecto.

En el primero de estos casos, siendo como son de cargo del rematante los gastos de subasta, deberá satisfacer el importe íntegro de lo suplido y devengado por el Notario en las anteriores, previa la oportuna publicación de estos gastos, para conocimiento del que intente concurrir al remate.

Cuando no llegue á tener lugar dicho remate en ninguna de las subastas, debe establecerse también otra distinción entre lo que supone perjuicios para el Notario, y lo que es tan sólo falta de utilidad por no percibir los honorarios correspondientes á la autorización del documento.

Sería injusto exigir al Notario que supliese, sin derecho á reembolso, el papel sellado, y además parece también justo que se le indemnice en los casos en que tenga que salir de la localidad donde resida.

En cuanto á los honorarios por la autorización del documento, parece justo que no se abonen por el Estado á un funcionario público, y á consecuencia de un acto que ningún provecho reporta á aquél.

Además de la práctica que invoca el Negociado de ese Ministerio y del precedente que el mismo cita, fundamento de la solución propuesta, la consideración de que estime escasa la merma que suponga en los honorarios de los Notarios, á los cuales produce cuantiosas sumas la contratación del Estado, en la que se les requiere, no obstante, la intervención de otros funcionarios y otras solemnidades.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Que cuando una subasta forestal quede desierta, el importe de lo que por todos conceptos se deba al Notario se pague por el rematante que á virtud de otra posterior lo sea, debiendo incluirse la suma de aquéllos en el anuncio y condiciones de la nueva subasta.

2.º Que cuando todas queden desiertas pague el Estado el papel suplido, y los honorarios por razón de haber salido el Notario del pueblo en que resida; y

3.º Que, con sujeción á lo expuesto, se resuelva el caso presente.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, lo transcribo á V. I. como resolución para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1902.—*Salvador.*

Sr. Presidente del Consejo forestal.

(«Gaceta», del día 10.)

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á la explotación de una cantera de piedra silicea en el monte «Poblet» (Tarragona); y

Visto el informe emitido por el Consejo forestal:

Considerando que posteriormente, y de acuerdo con este Cuerpo consultivo, se ha dictado el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, que regula la forma y requisitos que se deben cumplir para las autorizaciones de ocupación de terrenos de montes de utilidad pública con motivo de las concesiones mineras:

Considerando que es de la mayor importancia resolver cómo se han de concertar los derechos de los propietarios de fincas, los pueblos y el Estado, en lo que toca á sus montes, á quienes las leyes mismas de minería y la legislación forestal atribuyen la propiedad de las sustancias minerales de la primera Sección, con los derechos de los registradores de minas que pueden adquirir pertenencias sobre las canteras mismas, por razón de contener éstas en mayor ó menor cantidad sustancias minerales de las clases 2.ª y 3.ª, y como tales, denunciabiles:

Considerando que si bien entra de lleno en las facultades de los Ingenieros de Montes el formular las propuestas de aprovechamientos de las piedras y tierras de la sección 1.ª que en los montes de utilidad pública se encuentran, es conveniente, para evitar cuestiones entre dos organismos de la Administración, el que previamente se pongan ambos de acuerdo cuando aquellos disfrutes puedan afectar á minas demarcadas en los montes catalogados, del mismo modo que en lo que se relaciona con los expedientes de concesión de minas en dichos montes cuando tal concesión pueda llevar consigo necesidad de ocupar terrenos de aquellos; y

Considerando que los Ingenieros del distrito forestal de Castellón-Tarragona han cumplido sus deberes,

denunciando y procurando el castigo de usurpaciones de suelo y alteraciones de la superficie no autorizadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo forestal, se ha servido disponer:

1.º Que en punto á concesiones mineras que puedan exigir un día ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres, se atengan los Gobernadores é Ingenieros de Minas y Montes á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902.

2.º Que si bien los Ingenieros de Montes son los competentes para formular las propuestas de aprovechamientos de las tierras y piedras de la sección primera que en los montes de utilidad pública se encuentren, oigan previamente por medio de los Gobernadores el parecer de los Ingenieros de Minas cuando aquellos aprovechamientos puedan afectar á minas demarcadas en los expresados montes.

3.º Que en los expedientes de concesión de minas en los referidos montes, que puedan llevar consigo necesidad de ocupación de terrenos, y sin perjuicio de las facultades que á los Ingenieros de Montes les confiere el Real decreto de 10 de Octubre último, se les invite por los Ingenieros de Minas, al tiempo de hacerse por ellos las demarcaciones, para que en cuanto lo crean conveniente reconozcan el estado de la superficie y del suelo para los fines ulteriores de ocupación de éste y daños que se puedan originar.

4.º Que se manifieste á los Ingenieros del Distrito forestal de Castellón-Tarragona que estuvieron en su lugar denunciando y procurando el castigo de usurpaciones del suelo y alteraciones de la superficie no autorizadas en las pertenencias mineras de «Poblet», como encargados de la policía y vigilancia de los montes de utilidad pública, conforme á la legislación forestal vigente; y

5.º Que de común acuerdo el Consejo de Minería y el Forestal propongan las disposiciones que entiendan deben dictarse para asegurar los derechos del aprovechamiento común ó del dueño del terreno sobre las sustancias que la legislación minera incluye en la primera sección, con el fin de que so pretexto de otras sustancias metalíferas que en cantidades insignificantes se encuentran mezcladas ó combinadas con aquéllas, no se apropie el concesionario de minas en explotación, ya que debe reconocerse que una vez hecha una concesión no se puede ó no se debe impedir el aprovechamiento de todos los minerales dentro de las pertenencias demarcadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1902.—*Salvador.*

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(«Gaceta», del día 11.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que tenga la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus herederos, de los cuales se desconoce su naturaleza y vecindad;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias la siguiente relación de los individuos de la clase de tropa que, hallándose ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900, no han solicitado los alcances de las Comisiones liquidadoras respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1902.—*Linares.*

Señor.....

(Relación que se cita.)

Soldado Manuel González Blanco
Sargento Basilio Gil Britos
Soldado Clemente Yagüe Gabaldón
Cabo Francisco Cid Claudio
Soldado Francisco Barceló Pérez
Idem Francisco Eugenio Bravo
Idem Francisco García Rubio
Idem Francisco López Simarro
Idem Felipe Sanz Gomara
Idem Fernando Latorre Puch
Idem Gregorio Berrocal Nevado
Idem Inocencio Rivas Martínez
Idem José López del Rosario
Idem José Quintar Rivas
Idem José Broto San Prieto
Idem José Vidal Juan
Idem José González Pajarín
Idem Juan Constan Adrián
Idem Julián Resaco Burgue
Idem Luis Faceda Plá
Idem Luis Vaca Sánchez
Idem Manuel García Aguado
Idem Manuel Barrera Velasco
Cabo Manuel González González
Soldado Manuel Manzano Borrego
Idem Marcelino Ortega Rubio
Idem Marcelino Lozano Prado
Idem Nicanor Solana Hurtado
Idem Pedro Monterola Leli
Idem Policarpo Morales Pavón
Idem Primo Expósito
Idem Plácido Mañánez Carrasco
Idem Miguel Guerra García
Idem Rafael Manzanar Calvo
Idem Ramón Lobato Mauricio
Idem Saturnino González García
Idem Saturnino Palomino Esteban
Idem Toribio Santamaría Expósito
Idem Valentín Recio Pérez
Idem Bartolomé Paredes García
Idem Cipriano Pozo Mingallón
Idem Jaime Benjamín Beltrán
Idem Jesús Sánchez Ruiz
Idem José Tello Bossi
Idem Miguel Soriano Ibáñez
Idem Manuel González Díaz
Artillero Juan Barrios Suárez
Idem Victoriano López Hernández
Primer Teniente D. José Gil Alfonso
Trompeta Mariano Lladós Pouzá
Soldado Francisco Altarriba Teñedor
Madrid 9 de Diciembre de 1902.

(«Gaceta», del día 11.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 126

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puntos que también se indican, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 27 de Diciembre de 1902.

—E. Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

Señas

Un mulo, pardo, la marca, hierro dos PP tabla del pescuezo, de doce años; otro mohino negro, más de marca, sin hierro, con los dientes de arriba un poco más largos; otro negro, más de marca; una mula negra, con una Z en el jamón izquierdo; dos mantas á cuadros, una blancas y oscuras y otra blancas y azules, de la propiedad de Cristino Calebrín, vecino de Posadas.

Una yegua cerrada, pelo castaño, de regular alzada, calzada del pié derecho y sin hierro; un caballo colorado, de unos quince años, con más de la talla, desherrado y sin hierro, propias de doña Paula Herrero, vecina de Pozoblanco.

Circular núm. 50

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que dispone el reglamento de Pesas y Medidas, y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1903, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.^a En los días 2 al 13 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de esta capital que, hallándose incluidas ó nó en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, establecida durante dichos días en el local llamado *Almotacén*, Plaza Mayor, núm. 46, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longi-

tud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos, de latón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya expresados, para una y otra clase de comercio.

Quando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.^a Terminada la contrastación en la capital, se procederá á efectuarla en Villaviciosa y Obejo.

3.^a Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastados, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican, se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y re-

clame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre del pasado año, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 19 de Diciembre de 1902.

—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

Ayuntamientos

SANTA EUFEMIA

Núm. 115

Don Luis Peña Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto vecinal de déficit de consumos para el próximo año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que examinado por los contribuyentes interesados puedan hacer sobre el mismo las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de quince días, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santa Eufemia 20 de Diciembre de 1902.—Luis Peña.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 131

Don Estéban Pérez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los vecinos incluidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Cañete de las Torres 26 de Diciembre de 1902.—Estéban Pérez.

VISO

Núm. 132

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año venidero de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Viso 27 de Diciembre de 1902.—Ramón Ruiz.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 128

Don Antonio Alvarez Feria, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas en que fué condenado por la Audiencia provincial de Córdoba Francisco María Alcudia Tocados, vecino de esta villa, en causa seguida contra el mismo por resistencia y estafa, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, y bajo el tipo de su aprecio, las fincas embargadas al mismo, que son las siguientes:

Una casa sita en esta villa, calle Costanilla marcada con el número cuarenta y cuatro de gobierno, que linda por la derecha entrando con la número cuarenta y dos de Manuel Galvez; por la izquierda con la número cuarenta y seis de Petra Sánchez, y por la espalda con Comederos de don Antonio Fernández de Córdoba, cuya finca ha sido apreciada en ciento veinte y siete pesetas.

Una haza de tierra, de cabida de una fanega, término municipal de esta villa, al sitio conocido por el arroyo de las Viñas, que linda al Norte con el arroyo; al Sur con tierras de Urbano Delgado; al Naciente con otras de Felipe Romero, y al Poniente con otras de Antonio Moreno Aranda, cuya finca ha sido apreciada en cien pesetas.

La subasta se celebrará el día veinte y ocho del próximo mes de Enero, y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

2.^a Para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la finca, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

3.^a No existen títulos de propiedad, pudiendo los rematantes formalizarlos á su costa.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte de Diciembre de mil novecientos dos.—Antonio Alvarez Feria.—El actuario, Licenciado Carlos García.

POSADAS

Núm. 120

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones José Dieguez Villegas, de cuarenta y seis años de edad, natural y vecino de Almodóvar del Río, domiciliado en la calle del Egido, de estado casado con Virginia Corrachel Molina, jornalero, hijo de Juan y de Josefa, cuyo paradero se ignora; á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo,

apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de expresado procesado y, en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Posadas á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

RUTE

Núm. 127

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una burra de nueve años de edad, buena talla, pelo rufio claro y con las crines rosadas, que en la noche del día diez y seis del corriente y hora como de las nueve fué hurtada á Antonio Ariza Granados, vecino de Iznájar, del partido de los Juncáres, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición, las que serán puestas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en virtud de sumario que instruyo por el delito de hurto.

Dado en Rute á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos dos.—Juan de Dios Romero.—D. S. O., Maximino L. Hernando.

BUJALANCE

Núm. 129

Don Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de dos sujetos, cuyos nombres y circunstancias se ignoran, que el día treinta de Noviembre último sorprendieron en la carretera general de Madrid á Cádiz, y sitio llamado Cañajosa, del término del Carpio, al vecino de dicha villa Francisco López Canales, al que maltrataron y lesionaron robándole dos mulos que conducía, cuyos semovientes abandonaron después al verse perseguidos; poniéndose á dichos sujetos, caso de ser habidos, en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Bujalance á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso Moreno.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Enero próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Diciembre de 1902.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—Visto bueno: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 130

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 5 de Enero próximo venidero, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 17 de Diciembre de 1902. El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 5 de Enero próximo venidero, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 17 de Diciembre de 1902. El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin

que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente del cual resulta:

Que habiéndose practicado varias subastas para el aprovechamiento de los montes que el Estado posee en término municipal de Caravaca, y quedando todas ellas desiertas por falta de licitadores, presentó el Notario autorizante en la Alcaldía de dicho pueblo una cuenta de 84 pesetas 50 céntimos, importe de sus honorarios y papel suplido en las varias actas que para acreditar el resultado negativo de las subastas había extendido.

Remitida dicha cuenta á ese Ministerio, informó el Negociado en el sentido de que no debía abonarse aquélla por el Estado, citando como precedente una Real orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Septiembre de 1892.

El Consejo forestal, después de reclamar los expedientes de la subasta, informa inclinándose á que la cuenta se pague por el Estado; pero creyendo dudosa la cuestión y necesario sentar jurisprudencia, propuso, y así se acordó, que fuera oída esta Sección.

Dos casos hay que distinguir, á juicio de la Sección; uno, cuando quedan desiertas las primeras subastas, pero al fin se efectúe una con resultado; y otro, aquel en que todas resulten sin efecto.

En el primero de estos casos, siendo como son de cargo del rematante los gastos de subasta, deberá satisfacer el importe íntegro de lo suplido y devengado por el Notario en las anteriores, previa la oportuna publicación de estos gastos, para conocimiento del que intente concurrir al remate.

Cuando no llegue á tener lugar dicho remate en ninguna de las subastas, debe establecerse también otra distinción entre lo que supone perjuicios para el Notario, y lo que es tan sólo falta de utilidad por no percibir los honorarios correspondientes á la autorización del documento.

Sería injusto exigir al Notario que supliera, sin derecho á reembolso, el papel sellado, y además parece también justo que se le indemnice en los casos en que tenga que salir de la localidad donde resida.

En cuanto á los honorarios por la autorización del documento, parece justo que no se abonen por el Estado á un funcionario público, y á consecuencia de un acto que ningún provecho reporta á aquél.

Además de la práctica que invoca el Negociado de ese Ministerio y del precedente que el mismo cita, fundamento de la solución propuesta, la consideración de que estime escasa la merma que suponga en los honorarios de los Notarios, á los cuales produce cuantiosas sumas la contratación del Estado, en la que se les requiere, no obstante, la intervención de otros funcionarios y otras solemnidades.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Que cuando una subasta forestal quede desierta, el importe de lo que por todos conceptos se deba al Notario se pague por el rematante que á virtud de otra posterior lo sea, debiendo incluirse la suma de aquéllos en el anuncio y condiciones de la nueva subasta.

2.º Que cuando todas queden desiertas pague el Estado el papel suplido, y los honorarios por razón de haber salido el Notario del pueblo en que resida; y

3.º Que, con sujeción á lo expuesto, se resuelva el caso presente.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, lo transcribo á V. I. como resolución para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1902.—*Salvador.*

Sr. Presidente del Consejo forestal.

(«Gaceta», del día 10.)

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á la explotación de una cantera de piedra silícea en el monte «Poblet» (Tarragona); y

Visto el informe emitido por el Consejo forestal:

Considerando que posteriormente, y de acuerdo con este Cuerpo consultivo, se ha dictado el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, que regula la forma y requisitos que se deben cumplir para las autorizaciones de ocupación de terrenos de montes de utilidad pública con motivo de las concesiones mineras:

Considerando que es de la mayor importancia resolver cómo se han de concertar los derechos de los propietarios de fincas, los pueblos y el Estado, en lo que toca á sus montes, á quienes las leyes mismas de minería y la legislación forestal atribuyen la propiedad de las sustancias minerales de la primera Sección, con los derechos de los registradores de minas que pueden adquirir pertenencias sobre las canteras mismas, por razón de contener éstas en mayor ó menor cantidad sustancias minerales de las clases 2.ª y 3.ª, y como tales, denunciabiles:

Considerando que si bien entra de lleno en las facultades de los Ingenieros de Montes el formular las propuestas de aprovechamientos de las piedras y tierras de la sección 1.ª que en los montes de utilidad pública se encuentran, es conveniente, para evitar cuestiones entre dos organismos de la Administración, el que previamente se pongan ambos de acuerdo cuando aquellos disfrutes puedan afectar á minas demarcadas en los montes catalogados, del mismo modo que en lo que se relaciona con los expedientes de concesión de minas en dichos montes cuando tal concesión pueda llevar consigo necesidad de ocupar terrenos de aquéllos; y

Considerando que los Ingenieros del distrito forestal de Castellón-Tarragona han cumplido sus deberes,

denunciando y procurando el castigo de usurpaciones de suelo y alteraciones de la superficie no autorizadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo forestal, se ha servido disponer:

1.º Que en punto á concesiones mineras que puedan exigir un día ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres, se atengan los Gobernadores é Ingenieros de Minas y Montes á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902.

2.º Que si bien los Ingenieros de Montes son los competentes para formular las propuestas de aprovechamientos de las tierras y piedras de la sección primera que en los montes de utilidad pública se encuentren, oigan previamente por medio de los Gobernadores el parecer de los Ingenieros de Minas cuando aquellos aprovechamientos puedan afectar á minas demarcadas en los expresados montes.

3.º Que en los expedientes de concesión de minas en los referidos montes, que puedan llevar consigo necesidad de ocupación de terrenos, y sin perjuicio de las facultades que á los Ingenieros de Montes les confiere el Real decreto de 10 de Octubre último, se les invite por los Ingenieros de Minas, al tiempo de hacerse por ellos las demarcaciones, para que en cuanto lo crean conveniente reconozcan el estado de la superficie y del suelo para los fines ulteriores de ocupación de éste y daños que se puedan originar.

4.º Que se manifieste á los Ingenieros del Distrito forestal de Castellón-Tarragona que estuvieron en su lugar denunciando y procurando el castigo de usurpaciones del suelo y alteraciones de la superficie no autorizadas en las pertenencias mineras de «Poblet», como encargados de la policía y vigilancia de los montes de utilidad pública, conforme á la legislación forestal vigente; y

5.º Que de común acuerdo el Consejo de Minería y el Forestal propongan las disposiciones que entiendan deben dictarse para asegurar los derechos del aprovechamiento común ó del dueño del terreno sobre las sustancias que la legislación minera incluye en la primera sección, con el fin de que so pretexto de otras sustancias metalíferas que en cantidades insignificantes se encuentran mezcladas ó combinadas con aquéllas, no se apropie el concesionario de minas en explotación, ya que debe reconocerse que una vez hecha una concesión no se puede ó no se debe impedir el aprovechamiento de todos los minerales dentro de las pertenencias demarcadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1902.—*Salvador.*

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(«Gaceta», del día 11.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que tenga la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus herederos, de los cuales se desconoce su naturaleza y vecindad;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias la siguiente relación de los individuos de la clase de tropa que, hallándose ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900, no han solicitado los alcances de las Comisiones liquidadoras respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1902.—*Linares.*

Señor.....

(Relación que se cita.)

Soldado Manuel González Blanco
Sargento Basilio Gil Britos
Soldado Clemente Yagüe Gabaldón
Cabo Francisco Cid Claudio
Soldado Francisco Barceló Pérez
Idem Francisco Eugenio Bravo
Idem Francisco García Rubio
Idem Francisco López Simarro
Idem Felipe Sanz Gomara
Idem Fernando Latorre Puch
Idem Gregorio Berrocal Nevado
Idem Inocencio Rivas Martínez
Idem José López del Rosario
Idem José Quintar Rivas
Idem José Broto San Prieto
Idem José Vidal Juan
Idem José González Pajarín
Idem Juan Constan Adrián
Idem Julián Resaco Burgue
Idem Luis Faceda Plá
Idem Luis Vaca Sánchez
Idem Manuel García Aguado
Idem Manuel Barrera Velasco
Cabo Manuel González González
Soldado Manuel Manzano Borrego
Idem Marcelino Ortega Rubio
Idem Marcelino Lozano Prado
Idem Nicanor Solana Hurtado
Idem Pedro Monterola Leli
Idem Policarpo Morales Pavón
Idem Primo Expósito
Idem Plácido Mañánez Carrasco
Idem Miguel Guerra García
Idem Rafael Manzanar Calvo
Idem Ramón Lobato Mauricio
Idem Saturnino González García
Idem Saturnino Palomino Esteban
Idem Toribio Santamaría Expósito
Idem Valentín Recio Pérez
Idem Bartolomé Paredes García
Idem Cipriano Pozo Mingallón
Idem Jaime Benjamín Beltrán
Idem Jesús Sánchez Ruiz
Idem José Tello Bossi
Idem Miguel Soriano Ibáñez
Idem Manuel González Díaz
Artillero Juan Barrios Suárez
Idem Victoriano López Hernández
Primer Teniente D. José Gil Alfonso
Trompeta Mariano Lladós Pouzá
Soldado Francisco Altarriba Teñedor
Madrid 9 de Diciembre de 1902.

(«Gaceta», del día 11.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 126

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puntos que también se indican, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 27 de Diciembre de 1902.

—E. Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

Señas

Un mulo, pardo, la marca, hierro dos PP tabla del pescuezo, de doce años; otro mohino negro, más de marca, sin hierro, con los dientes de arriba un poco más largos; otro negro, más de marca; una mula negra, con una Z en el jamón izquierdo; dos mantas á cuadros, una blancas y oscuras y otra blancas y azules, de la propiedad de Cristino Calebrín, vecino de Posadas.

Una yegua cerrada, pelo castaño, de regular alzada, calzada del pié derecho y sin hierro; un caballo colorado, de unos quince años, con más de la talla, desherrado y sin hierro, propias de doña Paula Herrero, vecina de Pozoblanco.

Circular núm. 50

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que dispone el reglamento de Pesas y Medidas, y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1903, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.^a En los días 2 al 13 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de esta capital que, hallándose incluídas ó nó en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, establecida durante dichos días en el local llamado *Almotacén*, Plaza Mayor, núm. 46, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longi-

tud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos, de latón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya expresados, para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.^a Terminada la contrastación en la capital, se procederá á efectuarla en Villaviciosa y Obejo.

3.^a Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastados, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican, se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y re-

clame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre del pasado año, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 19 de Diciembre de 1902.

—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

Ayuntamientos

SANTA EUFEMIA

Núm. 115

Don Luis Peña Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto vecinal de déficit de consumos para el próximo año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que examinado por los contribuyentes interesados puedan hacer sobre el mismo las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de quince días, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santa Eufemia 20 de Diciembre de 1902.—Luis Peña.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 131

Don Estéban Pérez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los vecinos incluídos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Cañete de las Torres 26 de Diciembre de 1902.—Estéban Pérez.

VISO

Núm. 132

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año venidero de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Viso 27 de Diciembre de 1902.—Ramón Ruiz.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 128

Don Antonio Alvarez Feria, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas en que fué condenado por la Audiencia provincial de Córdoba Francisco María Alcudia Tocados, vecino de esta villa, en causa seguida contra el mismo por resistencia y estafa, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, y bajo el tipo de su aprecio, las fincas embargadas al mismo, que son las siguientes:

Una casa sita en esta villa, calle Costanilla marcada con el número cuarenta y cuatro de gobierno, que linda por la derecha entrando con la número cuarenta y dos de Manuel Galvez; por la izquierda con la número cuarenta y seis de Petra Sánchez, y por la espalda con Comederos de don Antonio Fernández de Córdoba, cuya finca ha sido apreciada en ciento veinte y siete pesetas.

Una haza de tierra, de cabida de una fanega, término municipal de esta villa, al sitio conocido por el arroyo de las Viñas, que linda al Norte con el arroyo; al Sur con tierras de Urbano Delgado; al Naciente con otras de Felipe Romero, y al Poniente con otras de Antonio Moreno Aranda, cuya finca ha sido apreciada en cien pesetas.

La subasta se celebrará el día veinte y ocho del próximo mes de Enero, y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

2.^a Para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la finca, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

3.^a No existen títulos de propiedad, pudiendo los rematantes formalizarlos á su costa.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte de Diciembre de mil novecientos dos.—Antonio Alvarez Feria.—El actuario, Licenciado Carlos García.

POSADAS

Núm. 120

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones José Dieguez Villegas, de cuarenta y seis años de edad, natural y vecino de Almodóvar del Río, domiciliado en la calle del Egido, de estado casado con Virginia Corrachel Molina, jornalero, hijo de Juan y de Josefa, cuyo paradero se ignora; á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo,

apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de expresado procesado y, en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Posadas á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

RUTE

Núm. 127

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una burra de nueve años de edad, buena talla, pelo rufio claro y con las crines rosadas, que en la noche del día diez y seis del corriente y hora como de las nueve fué hurtada á Antonio Ariza Granados, vecino de Iznájar, del partido de los Juncáres, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición, las que serán puestas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en virtud de sumario que instruyo por el delito de hurto.

Dado en Rute á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos dos.—Juan de Dios Romero.—D. S. O., Maximino L. Hernando.

BUJALANCE

Núm. 129

Don Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de dos sujetos, cuyos nombres y circunstancias se ignoran, que el día treinta de Noviembre último sorprendieron en la carretera general de Madrid á Cádiz, y sitio llamado Cañajosa, del término del Carpio, al vecino de dicha villa Francisco López Canales, al que maltrataron y lesionaron robándole dos mulos que conducía, cuyos semovientes abandonaron después al verse perseguidos; poniéndose á dichos sujetos, caso de ser habidos, en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Bujalance á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso Moreno.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Enero próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Diciembre de 1902.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—Visto bueno: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 130

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 5 de Enero próximo venidero, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 17 de Diciembre de 1902. El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 5 de Enero próximo venidero, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 17 de Diciembre de 1902. El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin

que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA